

Nula sentencia recurrida, nuevo juicio oral.

En el caso, concurren los tres principios para declarar la nulidad de la sentencia: oportunidad, taxatividad y trascendencia. Se transgredió el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales por no haberse valorado la prueba de acuerdo a lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Penal y por no haberse respetado las reglas de la sana crítica.

SENTENCIA DE APELACION

Lima, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por el **Ministerio Público** (folio 299) y la **Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Puno** (folio 304) contra la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno (folio 257), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Puno, que absolvió a Julia Mendoza Quispe de la acusación en calidad de autora del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, representado por el procurador público anticorrupción de Puno.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. De los cargos de imputación

1.1. Mediante requerimiento fiscal acusatorio del veintidós de junio de dos mil diecisiete, el Ministerio Público atribuyó a Julia Mendoza Quispe los siguientes hechos:

El nueve de septiembre del año dos mil trece, la entonces fiscal de la Fiscalía Provincial Penal de Carabaya, Julia Mendoza Quispe en una de las oficinas de la citada fiscalía, solicitó personalmente (de manera directa) a la persona de Hipólito Jara Alférez, la suma de diez mil soles y que el denunciante le presente dos testigos dentro de dicha investigación, desprendiéndose de dicha actitud que, la solicitud de dinero, la efectuó la acusada a efectos de influir en la investigación contenida en la carpeta fiscal N° 2706034501-2012-301-0; que se encontraba a cargo de la referida imputada.

circunstancias precedentes:

Que, por resolución de la Fiscalía de la Nación N° 716-2013-MP-FN de fecha trece de marzo del año dos mil trece (artículo séptimo) se nombró a la recurrente Julia Mendoza Quispe como fiscal adjunta provincial provisional del distrito Judicial de Puno, designándola en el despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Carabaya, con reserva de su plaza de origen; una vez en el cargo, el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal de Carabaya, Eduardo Tito Calla, el veintiuno de marzo del año dos mil trece asignó a la entonces recurrente, la investigación contenida en la Carpeta Fiscal N° 2706034501-2012-301-0 seguida en contra de Nilton César Mayta Jara, Delvy Mayta Jara, Roberto César Mayta Jara, Elva Mayta Jara, Leandro Mayta Torreblanca, Feliciano Chuquitarqui Palomino, Pablo Sabino Cuevas Condori, Gregorio Ramos Champi y Carmen Alejandro Cayo Mayhua, por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos, en agravio de Hipólito Jara Alférez; en tal sentido en calidad de responsable de la investigación, la entonces fiscal adjunta Julia Mendoza Quispe, realizó varias diligencias y firmó providencias y posterior a la formalización de la Investigación Preparatoria mediante Disposición N° 010-2013-MP-DJP-FPPC-Macusani del diecisiete de junio del año dos mil trece, continuó realizando diligencias y conduciendo la investigación, de lo que se concluye que la investigada, mientras ejercía el cargo de Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Penal de Carabaya, estuvo bajo el conocimiento y

dirección de la investigación contenida en la carpeta fiscal N.º2012-301-0.

circunstancias concomitantes:

El nueve de septiembre del año dos mil trece, el señor Hipólito Jara Alférez se constituyó a la oficina de la fiscalía provincial Penal de Carabaya, siendo que, en dicha fecha, la acusada, fue grabada por el señor Hipólito Jara Alférez a lo largo de toda su conversación sobre el caso N.º 2012-301; solicitando a Hipólito Jara Alférez la suma de diez mil soles (\$/10,000.00), y presente a la investigación dos testigos; hechos que fueron registrados en audio y video.

circunstancias posteriores:

El veinte de junio del año dos mil trece, Hipólito Jara Alférez formuló denuncia verbal ante la oficina desconcentrada de Control Interno de Puno en contra de la fiscal adjunta provincial, Julia Mendoza Quispe, por supuestos actos de corrupción durante su actuación en el caso N.º 301-2012, haciendo a su vez alcance de un CD denominado "Grabación de la doctora Julia".

Posterior a la realización de las diligencias preliminares, la Fiscal Superior de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Puno, en fecha cuatro de marzo del año dos mil dieciséis, eleva el Informe N° 01-2016-MP-ODCI-PUNO/CC ante la Fiscalía de la Nación, opinando por que se declare fundada la presente investigación y se decida por el ejercicio de la acción penal en contra de Julia Mendoza Quispe; y por disposición de la Fiscalía de la Nación de fecha seis de octubre del año dos mil dieciséis, el fiscal de la nación Pablo Sánchez Velarde autoriza el ejercicio de la acción penal contra la doctora Julia Mendoza Quispe, en su actuación funcional como Fiscal Adjunta Provisional de la Fiscalía Provincial Penal de Carabaya, por la comisión del Delito Contra la Administración Pública –cohecho pasivo específico- en agravio del Estado; en mérito a lo cual la Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Puno remite la investigación a la Primera Fiscalía Superior Penal de San Román".

Segundo. La Sala Penal Especial de Puno absolvió a Julia Mendoza Quispe como autora del delito contra la administración pública-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; impugnada la absolución por el Ministerio Público y la Procuraduría, se elevaron los actuados a la Sala Suprema.

Tercero. Este Supremo Tribunal declaró bien concedido el recurso de apelación y corrió traslado a las demás partes procesales, quienes durante el trámite no ofrecieron pruebas.

Cuarto. La audiencia de apelación de sentencia se realizó el catorce de febrero de este año, las partes formularon sus alegatos orales y a su terminación se dio por clausurado el debate oral. Asimismo, deliberada la causa en secreto ese mismo día, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de vista en los términos que a continuación se consignan. Se programó el día de la fecha para la audiencia de lectura de la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Fundamentos de la resolución recurrida

En la resolución impugnada, el *a quo* sostuvo lo siguiente:

1.1. De la pericia practicada a los videos de las grabaciones realizadas presuntamente a la imputada, se aprecia que en los videos PICT0005 y PICT 0006 no existe una secuencia lógica, ya que las imágenes no coinciden con el audio, lo que confirma que estos fueron editados. En el tercer video PICT0007 no se visualiza a la persona, solo se escucha la conversación de un hombre y una mujer. En la transcripción, se aprecia la palabra

“mi diez mil me va dar”, empero no se puede realizar la constatación de la secuencia lógica entre imagen y audio, tal como lo indican las pericias, por lo que no puede valorarse debida y técnicamente.

- 1.2** Si bien se registra el lacrado de la cadena de custodia del CD y el registro de continuidad, el extremo de la modificación de los archivos que contiene la solicitud de dinero se valora teniendo en cuenta la utilización cronológica de dichos archivos, por lo cual se aprecia que fue manipulado aproximadamente en cuatro oportunidades hasta la elaboración de la cadena de custodia, conforme al acta de recepción del dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, lo que evidencia que se rompió la intangibilidad de la prueba presentada.
- 1.3** No se actuó la declaración del testigo Hipólito Jara Alférez, quien habría fallecido. Solo se tiene el acta de denuncia verbal del veinte de junio de dos mil catorce. La declaración de dicho testigo rendida en sede fiscal del veintiséis de enero de dos mil diecisiete que da cuenta de una solicitud de dinero por parte de la procesada Julia Mendoza Quispe no fue llevada a cabo mínimamente con la presencia de la defensa de la imputada para su contradicción y debate. Además, en dicha acta se menciona que los actos de corrupción se encuentran contenidos en un CD; al respecto, se ha indicado que sobre su intangibilidad no se tiene certeza al existir serias observaciones en su contenido.
- 1.4** Al no existir la declaración del único testigo, Hipólito Jara Alférez, no puede valorarse un acta de denuncia verbal, y al presentar

los archivos serias observaciones se colige que no existe corroboración de la sindicación, por lo que procede finalmente absolviendo de los cargos por cohecho pasivo específico a Julia Mendoza Quispe.

Segundo. Pretensión y argumentos de impugnación

2.1. El representante del Ministerio Público (folio 116) solicita que se declare fundado el recurso, nula la sentencia, se ordene la realización de nuevo juicio oral por otro órgano jurisdiccional o alternativamente se revoque la resolución impugnada y, al reformarla, se condene a Julia Mendoza Quispe. Argumenta que:

- a.** Existe una motivación aparente, no se analizó si las conversaciones registradas son reales, inventadas o adulteradas, ensambladas o similares, por lo que la sentencia es nula.
- b.** En las actas del cuatro de septiembre de dos mil catorce y el primero de febrero de dos mil diecisiete, se lee que la absuelta realizó el pedido de S/ 10 000 (diez mil soles). Ello fue enfatizado en la primera conclusión pericial, en la cual se indica que no hay adulteración en la voz. Finalmente, la sentenciada reconoció que efectuó un pedido en el acta del veinticinco de julio de dos mil catorce, documento oralizado en juicio, en el que la sentenciada hace constar que “en forma burlesca se ha preguntado si me va dar diez mil”.
- c.** La Sala Superior sostuvo que el CD fue manipulado aproximadamente en cuatro oportunidades hasta la

elaboración de la cadena de custodia, que se efectuó recién el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, empero el CD no es cuerpo de delito, es una prueba documental y como tal no era necesario realizar una cadena de custodia. La cadena de custodia garantiza el principio de intangibilidad, por lo que *el aquo* debió valorar es si el CD puesto en cadena de custodia sufrió adulteración en la voz o en la conversación, no en las horas, por ser intrascendente.

- d. El Colegiado Superior afirma que no se pudo interrogar al testigo Jara Alférez porque falleció, empero en el acta de denuncia verbal consta que este indicó que la inconducta funcional de la fiscal se encuentra en el CD y que consiste en haberle solicitado dinero con motivo de la Investigación n.º 301-2012.
- e. El Tribunal de mérito indica que la declaración del referido testigo debió someterse al contradictorio en sede fiscal, empero la ley para la valoración testimonial solo exige que la declaración se haya tomado con el debido emplazamiento de las partes, lo que en el presente caso ocurrió, fue ingresado así al juicio oral y no hubo ninguna oposición de las partes. En tal sentido, correspondía ser valorada conforme al Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116.

2.2. La Procuraduría Pública Anticorrupción (folio 75) solicitó que se declare nula la sentencia y se ordene la realización de un nuevo juicio oral por otro órgano jurisdiccional. Señaló que:

- f. El peritaje no estuvo orientado a establecer si los archivos fueron modificados, además los peritos no advirtieron ningún tipo de manipulación en los audios, aspecto corroborado incluso con la pericia de parte en la cual no se advierte ninguna observación en particular.
- g. La Sala de Apelaciones afirma que los CD no fueron debidamente lacrados, pero no se señala qué procedimiento estaría viciado, por lo que la sentencia no ha sido debidamente motivada.
- h. Con respecto a la incompatibilidad entre imágenes y audios, consideran que ello no es un aspecto relevante para fundar una absolución, por cuanto se debe privilegiar el análisis de los audios que obran en los Cd y si estos mantienen continuidad en el espacio temporal, conclusión a la que arriba el peritaje acústico y que no implica manipulación en los audios.

Tercero. Análisis jurisdiccional

Base normativa

- 3.1. De la competencia del Tribunal de apelación. El numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) delimita el ámbito de pronunciamiento en sede de segunda instancia al establecer que: “la impugnación confiere al Tribunal competencia solo para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. En esa misma línea normativa, el numeral 3 (literal a) del artículo 425 de la norma procesal acotada establece que la sentencia de

segunda instancia puede “declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer que se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar”.

- 3.2.** El artículo 425.2 del CPP prevé que la Sala Penal Superior (de apelación) solo valorará, independientemente, la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.
- 3.3.** Conforme establece el artículo VIII, inciso 1, del CPP, todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Asimismo, el artículo 157 del citado cuerpo de leyes señala que los hechos objeto de probanza pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos siempre que no vulneren los derechos y las garantías de las personas, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por la ley.
- 3.4.** Este tribunal supremo ingresa a evaluar los agravios postulados por los apelantes: Ministerio Público y Procuraduría Pública. Respecto de la pretensión de la Fiscalía, cabe precisar que se invoca como pretensión principal la nulidad de la sentencia recurrida y en segundo término la revocatoria de la sentencia absolutoria. Por lo que se evaluará las pretensiones en tal orden,

toda vez que en el caso la revocatoria de la sentencia absolutoria puede ser posible, pues no se ha valorado prueba personal, sino principalmente prueba pericial y documental, de modo que no se presenta la limitación que contempla el inciso 2 del artículo 425 del CPP.

- 3.5.** En ese contexto, se observa también que los agravios de ambas partes apelantes, en líneas generales, son similares, por lo que serán analizados de modo conjunto. Ahora bien, teniendo en consideración la petición de nulidad de la recurrida, es necesario verificar si los vicios alegados por los recurrentes superan el test de nulidad que se sustenta en tres principios concurrentes y necesarios para su existencia: *oportunidad*, *taxatividad* y *lesividad o trascendencia*. Por el principio de *oportunidad*, se debe verificar si el recurso fue planteado en la primera oportunidad que se tuviera; por el principio de *taxatividad*, la causal invocada tiene que encontrarse expresamente señalada, lo cual es reconocido en el artículo 149 del CPP al señalar que: “La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos en la ley”, y por el principio de *lesividad o trascendencia*, se debe haber causado con su actuación o con su omisión un perjuicio en otra persona. Asimismo, verificar si la causal es de tal relevancia que de no haberse configurado otra pudo haber sido la respuesta del órgano jurisdiccional.
- 3.6.** Respecto al requisito de *oportunidad*, verificamos que la nulidad ha sido invocada en el recurso de apelación presentado por la fiscalía, de modo que se cumple con el citado requisito. En lo

atinente al requisito de taxatividad, es preciso señalar que la Fiscalía y la Procuraduría (en adelante los apelantes) han referido en instancia de apelación que tal nulidad se sustenta en la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el cual forma parte del derecho al debido proceso; en particular, señalan que la recurrida presenta una motivación aparente y no se ha valorado adecuadamente la prueba actuada en el plenario, por lo que el vicio invocado se encuadraría en la inobservancia del contenido esencial de los derechos y las garantías previstos en la Constitución, de esta manera, es un vicio de nulidad absoluta, en efecto, cumple con el requisito de taxatividad. Sobre el particular, cabe precisar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente n.º 01480-2006-AA-TC-LIMA, en su fundamento 2, señala:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

3.7. Respecto al principio de *lesividad* o *trascendencia*, de los agravios expuestos verificamos que, en efecto, el cuestionamiento central formulado por los apelantes se sustenta en afirmar que en la sentencia materia de apelación existe

prueba suficiente de cargo, pero, al no haberse meritado en el marco de las reglas de la sana crítica, no ha permitido que se dicte una sentencia de carácter condenatoria.

- 3.8.** En esa línea, el primer agravio es la objeción al tratamiento procesal que le confirió el a quo a la cadena de custodia. En ese sentido, el mismo concluyó que el CD —en el cual obra la grabación en audio y video de las conversaciones que habría sostenido el agraviado y la procesada— fue manipulado en cuatro oportunidades hasta la elaboración de la cadena de custodia que se efectuó recién el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, por lo que se habría roto la intangibilidad de dicha prueba documental.
- 3.9.** Objetan los apelantes que el CD no es un cuerpo del delito, (Acuerdo Plenario n.º 06-2010), sino una prueba documental, por lo que no es necesaria la cadena de custodia. Sin perjuicio de ello, se dice que se afirma que se rompió la intangibilidad y no la mismidad de dicho documento. Que lo relevante, en el caso, es determinar si la conversación en la que se habría solicitado la suma de S/ 10 000 (diez mil soles), que se perennizó en un CD, sufrió algún tipo de adulteración, pero en ello no se ha centrado la recurrida, por ello, se afirma que contiene una motivación aparente.
- 3.10.** Un tema relevante en torno a la objeción realizada importa señalar que la noción «cuerpo del delito» por su concepción amplia respecto de la totalidad de diligencias de investigación, tendentes a la comprobación del delito y averiguación del delincuente, comprende:

[...] el conjunto de materialidades relativamente permanentes sobre las cuales o mediante las cuales se cometió el delito; así como también

cualquier otra cosa o bien que sea efecto inmediato del mismo o que se refiere a él, de tal modo que pueda ser utilizado para su prueba (MANZINI, III, 1952: 500).

Con ello se intenta distinguir entre **(i)** la persona o cosa objeto del delito (como, por ejemplo, sería el cadáver en un delito de homicidio, la caja fuerte forzada en el hurto), **(ii)** los medios o instrumentos a través de los cuales se cometió el delito (ejemplo, el revólver utilizado), **(iii)** los efectos relacionados con el delito, que serían las cosas obtenidas como consecuencia de su ejecución (ejemplo, los objetos robados) y **(iv)** las piezas de convicción, que serían las huellas, rastros o vestigios —elementos materiales en suma— dejados por el autor en la comisión del hecho y susceptibles de ser recogidos y que permiten acreditar la perpetración del delito y, en ocasiones, la identificación de su autor (ejemplo, el trozo de cristal en el que se asentaron las huellas dactilares del imputado, las ropas manchadas de sangre), (PÉREZ-CRUZ MARTIN y otros, 2009: 232).

- 3.11.** Una norma de clausura del procedimiento de incautación y, especialmente, de aseguramiento del material incautado —el cuerpo del delito— para su debida autenticidad es la prevista en el artículo 220, apartado 5, del CPP, que instituye la denominada «cadena de custodia», a la que la dicha norma delega su desarrollo a través de un Reglamento específico a la Fiscalía de la Nación; en tanto se trata de actos de investigación o actos de prueba materiales, con entidad para esclarecer la comisión del delito e identificar y descubrir a su autor. El CPP, sin embargo, delimita esa atribución

reglamentaria, domiciliada en la Fiscalía de la Nación, a normar el diseño y control de la misma, así como el procedimiento de seguridad, conservación y custodia de lo incautado (artículos 220, apartado 5, y 221, apartado 1, del CPP). Además, como ya se ha precisado, en otras disposiciones el CPP impone la necesidad de protección del lugar de los hechos, recogida del cuerpo del delito y levantamiento de las actas respectivas.

3.12. La Fiscalía de la Nación, mediante la Resolución n.º 729-2006-MP-FN, del quince de junio de dos mil seis, expidió el «Reglamento de la cadena de custodia de elementos materiales, evidencias [sic] y administración de bienes incautados», cuya finalidad es la de establecer y unificar procedimientos básicos y responsabilidades de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público para garantizar la autenticidad y conservación del cuerpo del delito (artículo 2). La cadena de custodia está desarrollada en el capítulo II del citado reglamento (artículos 7 al 15).¹

3.13. Debe quedar claro, desde el principio de libertad probatoria, que la autenticidad del cuerpo del delito, de necesaria demostración, exige que el elemento de investigación utilizado para justificar la acusación sea el mismo objeto encontrado en el lugar de los hechos y el mismo sobre el cual —si correspondiere— se realizaron los análisis forenses o periciales, se establecieron los vínculos o inferencias respectivas (entre otras:

¹ Acuerdo Plenario N° 6-2012/CJ-116 sobre Cadena de custodia y efectos jurídicos de su ruptura.

relacionar al imputado con la víctima o con la escena del delito, establecer las personas asociadas o partícipes del delito, corroborar el testimonio de la víctima, definir el modo de operación del agresor y relacionar casos entre sí o exonerar a un inocente), y el mismo que se exhibe en el juicio oral.

- 3.14.** Bajo tal contexto entonces, se infiere que, en el caso, propiamente no estamos frente a un cuerpo del delito, sino frente a una prueba documental —grabaciones en video y audio realizadas en un CD— con la cual se busca acreditar los hechos delictivos. Sin perjuicio de ello, lo que garantiza la cadena de custodia es que el documento que constituye un elemento de prueba sea el mismo que se incorporó al proceso en el primer momento por el testigo Hipólito Jara Alférez y sobre el cual se realizaron los análisis periciales. En este caso, la defensa de la absuelta señala que las grabaciones obrantes en el CD han sido alteradas o mejor dicho editadas, ello se acredita con la información proporcionada por el perito Arturo Lazarte Vilcamango y corroborada con el hecho incontrastable de que recién se estableció la cadena de custodia sobre el citado documento en el año dos mil dieciséis, mucho tiempo después de haberse incorporado.
- 3.15.** En torno a lo señalado, debe reiterarse que la cadena de custodia es el procedimiento formal y legal —sistema de control y registro— que se aplica al material probatorio desde el momento de su localización hasta que se presenta en juicio, de modo que permite garantizar que el documento evaluado en el plenario es el mismo que fue incorporado por el testigo agraviado, es decir, lo que preserva es la mismidad. Sin embargo, el eventual rompimiento de la cadena de custodia

no significa *per se* que no se pueda acreditar el objeto de prueba por cualquier otro medio probatorio lícito, como así se infiere del principio de libertad probatoria que contempla nuestro código.

3.16. Empero, en el caso se aprecia lo siguiente, el testigo en referencia presentó un CD con tres grabaciones con audio y video denominadas PICT0005.AVI, PICT0006.AVI y PICT007.AVI, al formular su queja ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Puno, se realizó una diligencia de Visualización y transcripción del CD, como es de verse del acta de fojas 2/5 del expediente judicial, del veinticinco de junio de dos mil catorce, entre las expresiones perennizadas se escucha lo siguiente:

Voz femenina: Yo no me estoy molestando, sino que estoy renegando a.... ya como va a ser me va a dar mi diez mil entonces?. Voz masculina: Ah. Voz femenina: mi diez mil me va a dar? Ya en eso quedamos.... Que usted me ha hablado de otra cosa [sic].

En dicha diligencia fiscal la procesada estuvo presente y reconoció su voz al señalar que:

[...] en el audio no se escucha su ofrecimiento del dinero, por eso en el cual en forma burlona se le ha preguntado si me va a dar mi diez mil, entonces no es una solicitud tajante , sino una contestación a su ofrecimiento [...]

3.17. De acuerdo a las conclusiones del Informe Pericial Acústico Forense n.º 047-2017, elaborado por el perito Carlos Enrique Quiche Surichaqui, quien fue examinado en el plenario, la voz que obra en las muestras de audio tiene un 92.88 % de

coincidencia con la voz de la procesada; además, de acuerdo al acta de inspección fiscal, el ambiente donde habrían ocurrido las conversaciones sería el despacho fiscal de la procesada, pues se observan características similares como un almanaque con figuras iguales y el mismo año que aparecen en el video. De otro lado, en el Informe Pericial de Análisis Digital Forense n.º 040-2017, el perito Arturo Ernesto Lazarte Vilcamango ha señalado que, revisadas las grabaciones, en las correspondientes a los números PICT0005.AVI y PICT0006.AVI existe un desfase en segundos entre las imágenes y los audios de los archivos. El perito ha analizado independiente el video del audio y no puede determinar cuál es el motivo del desfase, porque no ha tenido a la vista el original, hay continuidad en el audio y en el video analizados por separados, lo que no hay es una secuencia lógica entre audio y video, pero esto no ocurre en la grabación signada con el número PICT007.AVI. La secuencia de los videos y las fechas no son congruentes con lo que se muestra en las imágenes, en la parte inferior signos de haberse editado. Editar en términos generales es subir el audio, aumentar el brillo del video; la manipulación es algo más brusco. Precisa el adjetivo *editado* porque no hay congruencia entre imagen y audio, pero no puede tener una opinión concluyente, sino una certeza media.

- 3.18.** De otro lado, la perito de parte María Elena Cruz Jahuirra afirma que en el video la imagen y el audio no coinciden, lo que no tiene lógica; indica que es editado, porque no ha sido empalmada la voz y la imagen; cuando se grabó no se puede haber alterado de esa forma; y las fechas han sido

modificadas. Cabe destacar que la defensa no afirma que la conversación no se haya producido o que ella no se haya expresado como lo hizo.

- 3.19.** En ese orden de ideas, lo que advierte este Supremo tribunal es que la evaluación realizada por el *a quo* no se ha centrado en lo relevante del objeto de prueba, esto es, en si existió o no el requerimiento monetario de la procesada al testigo, sino se ha decantado por valorar cuestiones técnicas periféricas de menor envergadura. No se ha tenido en cuenta lo que señala el artículo 393.2 del CPP sobre la apreciación de las pruebas individualmente y conjuntas; de otro lado, no se ha cotejado adecuadamente la validez de los enunciados que permitan una conclusión válida, ello en relación a lo afirmado por el perito Lazarte Vilcamango, lo que pone de manifiesto deficiencias vinculadas a la justificación externa de la decisión.
- 3.20.** Otro agravio postulado por los apelantes se enfoca en afirmar que el *a quo* incurrió en error de hecho o de derecho al valorar la declaración del denunciante Jara Alférez. El tribunal ha afirmado que dicho agraviado no concurrió al plenario por haber fallecido, que la sindicación que formulara este se sustenta en el CD ahora cuestionado y que su declaración sumarial se realizó sin contradicción, por lo que la prueba actuada no resulta suficiente para fundar un fallo de condena.
- 3.21.** Empero, de los actuados, se advierte que no es cierto que la declaración del testigo Jara Alférez en sede fiscal se llevó a cabo sin contradicción, pues su defensa fue emplazada; como es de verse del cargo de notificación obrante en la carpeta fiscal, en ese sentido, la norma procesal – artículo 383 del CPP-

que faculta la lectura de documentos exige que mínimamente la defensa debió haber sido emplazada; de modo que en el caso, no sólo debió valorarse individualmente lo vertido por el testigo, sino luego concatenarla con la prueba adicional, lo que en el caso no aconteció.

- 3.22.** Estando a lo expuesto, se concluye que en la recurrida existen patologías en la motivación, es incompleta e incongruente, lo que determina la transgresión del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en efecto, constituye una causal de nulidad absoluta, conforme lo prevé el artículo 150, inciso d), del CPP. Entonces, concurre el principio de trascendencia de la nulidad, pues de no haberse presentado tal causal otro pudo haber sido el pronunciamiento de la autoridad judicial. En consecuencia, debe declararse fundada en parte la apelación, nula la sentencia y debe llevarse a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado.
- 3.23.** Finalmente, al haberse declarado la nulidad de la resolución recurrida, huelga ocuparse del petitorio de revocatoria formulado como pretensión alterna por la Fiscalía.
- 3.24.** En lo atinente a las costas, al no haberse emitido un pronunciamiento que ponga fin a la instancia, carece de objeto fijarlas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** los recursos de apelación interpuestos por el **Ministerio Público** (folio 299) y la **Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Puno** (folio 304) contra la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno (folio 257), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Puno, que absolvió a Julia Mendoza Quispe de la acusación en calidad de autora del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.
- II. En consecuencia, **DECLARARON NULA** la sentencia referida, nulo el juzgamiento y dispusieron que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado.
- III. **SIN COSTAS.**
- IV. **DISPONER** que se publique su contenido en la página web del Poder Judicial, notificar a las partes conforme a ley, ordenar la devolución del expediente judicial a su sede de origen y archivar el cuadernillo de apelación en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/YLLR